



CFCP - Sala I
CFP 9608/2018/272/RH27
"FERNÁNDEZ, Cristina Elisabet
s/ recurso de queja"

Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 1662/20

///nos Aires, 30 de noviembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal bajo la presidencia de la señora jueza, doctora Ana María Figueroa, e integrada por los señores jueces, doctores Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña como vocales, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en los decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20 y 956/20 del Poder Ejecutivo Nacional (PEN); Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20, 25/20, 27/20 y 31/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), y Acordadas 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20, 14/20 y 15/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para decidir acerca de la queja interpuesta en el presente legajo N° **CFP 9608/2018/272/RH27** caratulado "**FERNÁNDEZ, Cristina Elisabet s/ recurso de queja**" -y sus acumulados Nros. CFP 9608/2018/280/RH35 caratulado "BARATTA, Roberto s/ recurso de queja" y CFP 9608/2018/282/RH37 caratulado "DE VIDÓ, Julio Miguel s/ recurso de queja"-.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que conforme surge del Sistema de Gestión Judicial Lex100 las defensas de Cristina Fernández de



Kirchner, Roberto Baratta y Julio Miguel De Vido interpusieron quejas por recursos de casación denegados contra la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que, en lo que aquí interesa, resolvió confirmar la resolución mediante la cual el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, Secretaría N° 21 rechazó el planteo de nulidad formulado por la defensa de Fernández de Kirchner, al que adhirieron las defensas de Roberto Baratta, Rudi Fernando Ulloa Igor, Oscar Isidro José Parrilli, Francisco Javier Fernández, Gabriel Benjamín Romero, Rodolfo Poblete, Julio Miguel De Vido, Hernán Gómez y Juan Carlos Lascurain.

II. Que las presentaciones directas en estudio no habrán de prosperar en la medida en que la resolución recurrida no supera, en principio, el límite de impugnación objetivo previsto por el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), ya que no se trata de una sentencia definitiva ni de un auto que ponga fin a la acción, a la pena o haga imposible que continúen las actuaciones, o de aquellos que deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

En esa línea, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las decisiones que admiten o deniegan nulidades, por regla, no constituyen sentencia definitiva pues en esta materia prima un criterio de interpretación restrictiva (Fallos: 328:1874).

Que, por otra parte, no puede dejar de mencionarse que, en la incidencia N° 59 que generó las quejas a estudio, han recaído pronunciamientos concordantes del juez instructor y de la cámara respectiva, sin que las





CFCP - Sala I
CFP 9608/2018/272/RH27
"FERNÁNDEZ, Cristina Elisabet
s/ recurso de queja"

Cámara Federal de Casación Penal

defensas hayan logrado demostrar el agravio de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior que les ocasiona la decisión dictada a efectos de equipararla a definitiva y habilitar la intervención de esta Cámara como "*tribunal intermedio*", conforme a la doctrina sentada en el precedente "*Di Nunzio*" (CSJN Fallos: 328:1108).

A partir de ello, las quejas interpuestas sólo revelan una disconformidad con la desestimación resuelta, que no es suficiente para configurar un supuesto de arbitrariedad o cuestión federal que autorice la apertura de esta instancia de casación.

Es nuestro voto.

La señora jueza Dra. Ana María Figueroa dijo:

1. Que habrá de señalarse que si bien el pronunciamiento recurrido no constituye una resolución definitiva en sentido estricto, desde que no pone fin al pleito, ni hace imposible la prosecución ulterior, en casos excepcionales -como el que convoca el presente sufragio- resulta equiparable a tal, en tanto ocasiona un grave daño de imposible o tardía reparación ulterior que requiere tutela judicial inmediata, conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 307:549; 310:1835; 311:652 y 667; 314:791 y 316:1934).

En este sentido, en el particular caso de autos, hallándose reunidos los requisitos de admisibilidad y fundamentación del artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación, y siendo que los recurrentes han criticado la decisión que los agravia con fundamento en su arbitrariedad y en la violación de derechos y garantías de raigambre



convencional y constitucional relacionados con las garantías del juez natural, imparcialidad y debido proceso legal, motivando la existencia de una cuestión federal, la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio se encuentra habilitada en los términos de la Corte Suprema de la Nación *in re "Di Nunzio"* (Fallos: 328:1108).

Finalmente, existe relación directa e inmediata entre la normativa internacional y constitucional alegada y el pronunciamiento impugnado, siendo que el derecho federal invocado ha sido resuelto contra lo peticionado por los recurrentes.

2. En definitiva, en razón de todo lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar a la apertura de las vías de hecho en estudio, sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada y, en consecuencia, conceder los recursos de casación articulados por las defensas de Cristina Fernández de Kirchner, Roberto Baratta y Julio Miguel De Vido, sin costas (arts. 478, 530 y 531 -*a contrario sensu*- del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.-

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Con relación a las vías directas interpuestas es necesario señalar que los recurrentes no logran refutar de forma adecuada la ausencia de presupuestos objetivos de admisibilidad que señalara la cámara *a quo* como objeción a los recursos de casación intentados.

En esa inteligencia, comarto, en lo sustancial, los argumentos expuestos por el colega que lidera el acuerdo en el apartado II de su sufragio y, por lo tanto, adhiero a la solución que propone.





CFCP - Sala I
CFP 9608/2018/272/RH27
"FERNÁNDEZ, Cristina Elisabet
s/ recurso de queja"

Cámara Federal de Casación Penal

Tal es mi voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal,
por mayoría, **RESUELVE**:

I. RECHAZAR las quejas interpuestas por las defensas de Cristina Fernández de Kirchner, Roberto Baratta y Julio Miguel De Vido, con costas (artículos 478, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Ana María Figueroa (EN DISIDENCIA), Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Walter Daniel Magnone.





#33095084#275029951#20201130102830863